



Provincia de la Pampa  
DIRECCION GENERAL DE PERSONAL  
ASESORIA LEGAL DELEGADA

Santa Rosa, 28 de julio de 2021.

**AUTOS CARATULADOS: "MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL SUBSECRETARIA DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA S/RENUNCIA OCNDICIONADA PARA ACOGERSE AL BENEFICIO DE LA JUBILACION ORDINARIA ( art. 173 bis) LEY 643 DEL AGENTE VICENTE MARIA GRACIELA. EXPTE 11398/2019**

DICTAMEN N° /2021

DICTAMEN N°

Viene a

dictamen las presenta actuaciones. A tal fin, se enumera y describe la plataforma fáctica merecedora de análisis.

1- Agente permanente VICENTE Maria Graciela, Rama Servicios Generales categoria 7 Ley 643.

2- A fojas 3, el agente presenta con fecha 09 de septiembre de 2019, renuncia condicionada para acogerse al beneficio jubilatorio.

3- A fojas 20, 21, luce Decreto 4519/19 de fechas 30 de octubre de 2019 aceptando la renuncia presentada por el agente, haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 173 bis Ley 643.

4- A fojas 33 y 33 vta obra Resolución del Instituto de Seguridad Social N 2089/19 acordando a la señora VICENTE Maria Graciela, Afiliada 37.422, D.N.I. 12.877.578 el beneficio de JUBILACION ORDINARIA a partir del 01 de febrero de 2020.

5- A fojas 79/80 luce Dictamen N 347/21 del Asesor letrado Delegado del Ministerio de Desarrollo Social, donde expone idéntico criterio que el Tribunal de Cuenta a fojas 58,



2-

consistente en el pago de la licencia anual 2019 no usufructuada y el proporcional del 2020, rechazando la compensación dineraria de las licencia anual no usufructuada del año 2018 con sustento legal en la aplicación del artículo 27 de la Ley 3056.

Bajo tales cuadrantes, se requiere opinión legal en relación si corresponde el pago de la licencia anual del 2018 no usufructuada, en virtud de que la misma primero fue objeto de postergación durante el año 219 y con posterioridad tuvo lugar su transferencia mediante Resolución Ministerial 003/19 de fecha 12 de diciembre de 2019.

En primer lugar, el suscripto es coincidente con el criterio vertido por el organismo jurídico y el organismo de control.

Sin perjuicio de ello y a título de aporte y fundamentación de la postura a adoptar, atendiendo los presupuestos fácticos y jurídicos que modulan el accionar de la agente, debe primar en el análisis y su correspondiente encuadre jurídico, la conducta del agente quién tuvo pleno conocimiento a partir de Abril de 2019 (2) que se encontraba en condiciones de jubilarse a partir de agosto de 2019.

Esta circunstancia primó por cierto para usufructuar únicamente los días 27 y 28 de la licencia anual 2018 postergada ( ver planilla de inasistencias de fojas 36) , en el año 2019. Comportamiento visible y relevante al observar la fecha de la transferencia de la licencia anual 2018, 12 de diciembre de 2019.

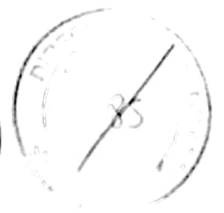
En ese plano, no puede omitirse ni pasar desapercibido que, antes de decidir no gozar de las vacaciones de 2018 durante todo el año 2019 (salvo los dos días mencionados) y previo a la postergación de las licencia primera fracción año 2019 en fecha 27 de diciembre de 2019- Resolución Ministerial 050/2019, el mismo agente con antelación a la fecha 12-12-2019, había solicitado la licencia anual primera fracción del año 2019.

Tales secuencias temporales, muestran y evidencia de una manera clara que no existió intención por parte de la agente de gozar las vacaciones del año 2018.

Ello no obstante, verse morigerada dicha conducta por el uso y goce de una fracción de las vacaciones correspondientes al año 2018 desde el 15 de enero de 2020 hasta la fecha del cese de la relación de empleo público, conforme la solicitud de licencia de fojas 37.

2-

3-




Ahora bien, la pregunta que queda sin respuesta, es porque no usufructuó la totalidad de su licencia en el año 2019 o en el 2020, cuando no existió ninguna circunstancia que imposibilitara su uso y goce.

Por cierto que este móvil e interés particular del agente, no puede prevalecer y desplazar la finalidad del instituto de las licencias anuales, como aparece reglado tales variantes por la Ley 3056.

En consecuencia, atento el análisis vertido, no puede validarse como situación excepcional prevista por la ley 3056, la postergación, luego convertida en transferencia, la licencia anual por vacaciones del año 2018, para ser reconocida su compensación dineraria.

Lo contrario será consagrar un claro desvío y apartamiento de la finalidad del instituto contemplado en la Ley 3056, privilegiando un evidente propósito particular de especulación dineraria, atendiendo a la inmediatez de su cese por la jubilación a acordar.

**ASESORIA LEGAL DELEGADA DE LA DIRECCION GENERAL DE PERSONAL.**

  
JORGE O. TARRÚS MAFUD  
A. 10000  
C.A.P.L. 1° 100 - F° 138  
C.S.J.N. 1° 51 - F° 908